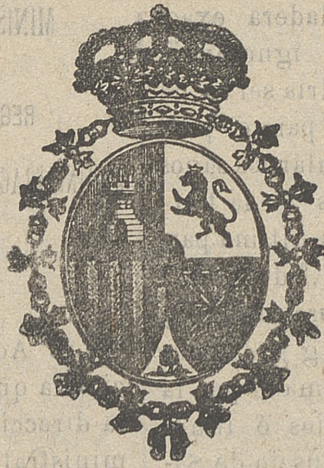


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputación provincial de Valladolid, Palacio de la misma.
Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.
(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.) la Reina Doña Victoria Eugenia, y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infante D. Jaime, continúan sin novedad en su importante salud.
De igual beneficio disfrutan la demás personas de la Augusta Real Familia.
(Gaceta del 10 de Marzo de 1909.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Visto el recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por D. Cipriano Rovira Perez, Subdelegado de Medicina del distrito de Jijona, de esa provincia, contra una providencia dictada por V. S. con motivo de su intervención en la exhumación y traslado de unos restos mortales:
Resultando que el día 9 de Octubre y 16 de Noviembre del año 1907, los señores D. Juan B. Lopez Ruiz y D. Arturo Verdú Juan presentaron instancias á ese Gobierno para exhumar y trasladar los restos mortales de D.ª Manuela Villarroel y de D. Luis Verdú Cortés desde el antiguo Cementerio de Onil al de nueva construcción del mismo punto, acompañando á las instancias las correspondientes partidas de defunción, en las que constaba que los fallecimientos ocurrieron en 13 de Enero de 1895 y 29 de Diciem-

bre de 1880, respectivamente:
Resultando que con fecha 21 de Diciembre del mencionado año, el Subdelegado D. Cipriano Rovira Perez dirigió un oficio á V. S. pidiéndole el abono de los honorarios, dietas y gastos de viaje al solicitante de la exhumación que no se llevó á cabo, contestando ese Gobierno que, en virtud de las atribuciones que le estaban conferidas, fijaba en 25 pesetas por cadáver las dietas y gastos de viaje, debiendo de reintegrar al Sr. López Ruiz el resto de la cantidad hasta 100 pesetas que cobró:
Resultando que en 20 de Abril de 1908, D. Cipriano Rovira Pérez presentó ante este Ministerio recurso de alzada solicitando que se dejó sin efecto alguno la resolución de V. S. del año próximo pasado, manifestando el recurrente que tiene derecho á exigir la percepción de honorarios, dietas y abono de viaje por el reconocimiento practicado en cuanto á los restos mortales de D.ª Manuela Villarroel, y procede el pago de viaje y demás gastos ocasionados en lo que se refiere á los de D. Luis Verdú y Cortés, citando al efecto varias Reales órdenes:
Resultando que ese Gobierno, al informar en el recurso entablado por el Subdelegado de Medicina de Jijona, expresa que, como quiera que el Sr. Rovira tuvo que trasladarse á Onil, en virtud de las atribuciones que le concede el párrafo 12 de la Real orden de

19 de Marzo de 1848, fijó en 25 pesetas por cadáver las dietas y gastos de viaje:
Resultando que puesto á período de audiencia el recurso para que las partes interesadas, en el término de veinte días, alegaran lo que creyeran pertinente á sus derechos por D. Juan B. López Ruiz y D. Arturo Verdú Juan, se han presentado en este Ministerio, dos escritos en los que dicen que el Subdelegado de Medicina de Jijona, les exigió al primero 100 pesetas y al segundo 250, que luego redujo á 100 por su intervención en las exhumaciones solicitadas; cantidades que les parecen excesivas, pidiendo se confirme la providencia dictada por V. S., solicitando D. Arturo Verdú Juan, que se lleve á cabo la traslación que tiene interesada.
Vistas las reales órdenes de 19 de Marzo de 1848 y 15 de Octubre de 1898:
Considerando que hallándose determinado de una manera clara y precisa en la última parte de la disposición 7.ª de la Real orden de 15 de Octubre de 1898, (dictada de conformidad con los dictámenes emitidos por el Real Consejo de Sanidad, el Consejo de Estado en pleno y oída la Real Academia de Medicina), que la exhumación de cadáveres no embalsamados puede hacerse sin previo reconocimiento facultativo, transcurridos diez años de sepelio, no debió en modo alguno intervenir el Subdelegado de Me-

dicina D. Cipriano Rovira Pérez, en el reconocimiento y exhumación de los restos mortales de Doña Manuela Villarroel, puesto que en la certificación que se acompañó á la instancia dirigida á ese Gobierno, por D. Juan B. López Ruiz, se hacía constar que el fallecimiento ocurrió el 13 de Enero de 1905, y cuyo extremo resulta justificado en el cuaderno historial é informe de V. S.:
Considerando que al desistir D. Arturo Verdú Juan, de la exhumación del cadáver de D. Luis Verdú Cortés, tampoco hay motivos que justifiquen la exigencia de honorarios por un reconocimiento facultativo que no llegó á practicarse, y que aun en el caso de haberse llevado á efecto la exhumación tampoco tendría derecho el Subdelegado al cobro de honorarios, con arreglo á la citada disposición 7.ª de la Real orden de 15 de Octubre de 1898, puesto que en la certificación de defunción de dicho D. Luis Verdú, que también se acompañó á la instancia dirigida á V. S. constaba que la fecha del fallecimiento, era la de 29 de Diciembre de 1880, todo lo que resulta asimismo justificado del cuaderno historial é informe de ese Gobierno,
Considerando que conociendo V. S. las fechas de defunción de D.ª Manuela Villarroel y de don Luis Verdú, no debió V. S. ordenar al Subdelegado de Medicina del partido de Jijona que se trasladase al pueblo de Onil para que

presenciara las exhumaciones, por no ser necesario el reconocimiento facultativo por llevar los cadáveres inhumados más de diez años, con arreglo á lo preceptuado en la repetida última parte de la disposición 7.^a de la citada Real orden de 15 de Octubre de 1898:

Considerando que el Subdelegado de Medicina D. Cipriano Rovira Perez debió de acudir respetuosamente á V. S. manifestándole que, con arreglo á la indicada disposición 7.^a de la mencionada Real orden de 15 de Octubre de 1898, no era necesaria su asistencia al acto de la exhumación de los restos mortales de D.^a Manuela Villarroel y de D. Luis Verdú, por llevar sus cadáveres inhumados más de diez años, según constaba en las respectivas certificaciones de defunción, y que si V. S. hubiera insistido en lo ordenado, nadie más que V. S. hubiera sido el responsable de sus actos:

Considerando que la disposición 12 de la Real orden de 19 de Marzo de 1848, que determina los honorarios que han de devengarse por el acto de reconocimiento, y las dietas que han de satisfacerse á los Profesores facultativos, según la distancia que hayan de recorrer, no es aplicable á los casos de que se trata, pues las exhumaciones de los restos mortales de D.^a Manuela Villarroel y de D. Luis Verdú, podía verificarse sin reconocimiento facultativo, por llevar más de diez años inhumados:

Considerando que si bien don Juan B. López Ruiz, en su instancia de 2 de Octubre de 1908, oponiéndose al recurso de alzada del Subdelegado de Medicina de Jijona, D. Cipriano Rovira Pérez, acepta el pago de la cantidad de 25 pesetas, fijada por V. S. en su informe de 22 de Junio de 1908, dijo que creyó prudencial fijar la citada suma de 25 pesetas por dietas y gastos de viaje, fundándose en las facultades que le concede la Real orden de 19 de Marzo de 1848, cuya Real orden no tiene aplicación al caso presente, por las razones expuestas en el considerando anterior, y si por la aquiescencia del interesado se concediera dicha indemnización al Subdelegado de Medicina, por gastos de viaje, equivaldría á infringir la última parte de la disposición 7.^a de la citada Real orden de 15 de Octubre de 1898 y

á consentir una verdadera exacción ilegal, que por ignorancia de los interesados podría servir de funestos precedentes para el porvenir, viniendo á anular los sanos principios contenidos en la tantas veces mencionada última parte de la disposición 7.^a de la Real orden de 15 de Octubre de 1898;

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por la Sección de Cementerios é inhumaciones del Real Consejo de Sanidad, ha tenido á bien disponer:

1.^o Que debe desestimarse el recurso de alzada interpuesto por el Subdelegado de Medicina de Jijona D. Cipriano Rovira Perez.

2.^o Que se deje sin efecto la providencia de V. S., ordenando se abonen á dicho Subdelegado 25 pesetas por gastos de viaje para la exhumación del cadáver de doña Manuela Villarroel.

3.^o Que por el referido Subdelegado D. Cipriano Rovira Pérez se devuelva á D. Juan B. López Ruiz, vecino de Onil, la cantidad de 100 pesetas, que aquel percibió indebidamente por un reconocimiento que no debió efectuarse.

4.^o Que se ordene á los Subdelegados de Medicina, por conducto de los Gobernadores civiles disponiendo éstos la inserción de la correspondiente circular en los «Boletines oficiales» de las respectivas provincias, que en lo sucesivo se abstengan de intervenir en las exhumaciones de cadáveres de cuyo sepelio hayan trascurrido más de diez años, por poderse aquéllos exhumar sin previo reconocimiento facultativo, según se dispone terminantemente en la última parte de la regla 7.^a de la Real orden de 15 de Octubre de 1898, confirmada por otra de 23 de Mayo de 1908; y

5.^a Que se notifique la resolución acordada á las partes interesadas, manifestando al propio tiempo á D. Arturo Verdú Juan, que puede proceder á la exhumación del cadáver de D. Luis Verdú Cortes, sin reconocimiento facultativo y sin necesidad de desembolso alguno para los fines que estime oportunos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de las partes interesadas en este recurso, á las que ese Gobierno dará traslado y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 1.^o de Marzo de 1909.

—Cierra.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Alicante.

(Gaceta del 3 de Marzo de 1909.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO PROVISIONAL PARA LA ADMINISTRACION DE LA RENTA DEL ALCOHOL

(CONTINUACION).

ARTÍCULO 137.

Las Administraciones de Hacienda que no tengan á su cargo la dirección de los servicios Administrativos de alcoholes, por que esté atribuida á la administración principal de Aduanas de la provincia respectiva; las Administraciones principales de Aduanas que se hallen en igual caso con relación á las de Hacienda, y las Aduanas subalternas, serán consideradas como Administraciones subalternas de la Renta y tendrán las obligaciones siguientes:

1.^a Admitir y cursar á las principales cuantas peticiones ó reclamaciones les presenten los contribuyentes.

2.^a Llevar las cuentas corrientes de los almacenistas establecidos en la demarcación que se les tenga asignada.

3.^a Sellar los libros de facturas de circulación de los detallistas y habilitar las libretas de que trata el art. 79.

4.^a Expedir y visar las guías que soliciten los fabricantes en régimen de inspección que hagan sus pagos por salidas.

5.^a Admitir los pagos que por salidas ó por liquidaciones periódicas hayan de realizar los fabricantes de la demarcación, siempre que dichos pagos se efectúen en metálico.

6.^a Facilitar los talonarios de guías y etiquetas de circulación á los fabricantes que están facultados al efecto por las Administraciones principales y proveer de talonarios de ventas á todos los almacenistas de la demarcación.

7.^a Servir los pedidos de precintas que les hagan los fabricantes de compuestos, previo pago de su importe, conforme se establece en el capítulo correspondiente de este Reglamento.

ARTÍCULO 138.

En cada Administración principal del impuesto se abrirán cinco libros registros, que se titularán:

- 1.^o De fabricación.
- 2.^o De bodegas de criadores exportadores de vinos.
- 3.^o De almacenistas y detallistas.

4.^o De expedientes é incidentes administrativos.

5.^o De correspondencia general.

ARTÍCULO 139.

El registro de fabricación (modelo núm. 28) se dividirá en las seis secciones siguientes:

1.^a Fabricación de aguardientes y alcohol vinico.

2.^a Fabricación de alcohol neutro en general, comprendiéndose todo alcohol neutro que no sea vinico.

3.^a Rectificación.

4.^a Fabricación de alcoholes desnaturalizados.

5.^a Fabricación de aguardientes compuestos y licores; y

6.^a Fabricación de esencias para la elaboración de compuestos.

ARTÍCULO 140.

Las fabricas ya declaradas ó que se declaren al plantearse este Reglamento y las que en adelante se establezcan se inscribirán con números correlativos, sin distinción de años, en un folio del libro registro de fabricación en el cual se anotarán las incidencias de su funcionamiento, si quedan sometidas al régimen de intervención ó al de inspección, y en ambos casos el sistema de pago á que se hayan acogido, con especificación de la clase y cuantía de la garantía prestada de haber sido autorizados los fabricantes para expedir guías.

Se expondrá al público, en un sitio visible de la oficina, un cuadro que indique las fábricas de todas clases que existan en la provincia, agrupadas por partidos judiciales, y con indicación de si funcionan ó están precintadas, á cuyo efecto será renovado todos los meses, introduciendo en él las variaciones que procedan.

ARTÍCULO 141.

El registro de los almacenes de criadores-exportadores de vinos (modelo núm. 29) se llevará en la misma forma que el anterior:

ARTÍCULO 142.

El registro de los almacenistas (modelo núm. 30) constará de dos secciones, una referente á los almacenistas al por mayor, y otra para los detallistas ó al por menor.

Se llevan por orden alfabético de apellidos, y solo expresan:

- 1.^o Número de orden.
- 2.^o Nombre del industrial.

3.º Poblacion donde se halle establecido el almacén, y

4.º Nombre de la calle y número de la casa en que radica.

Cuando el industrial cese en su comercio se tachará todo el asiento con tinta encarnada.

Este registro estará á la disposicion del público.

ARTÍCULO 143.

En el registro de expedientes é incidentes (modelo número 31) se anotarán someramente todos los que se formen ó se susciten.

Cada asunto llevará una numeracion correlativa por años naturales, dejando espacio en el libro para anotar los trámites del expediente.

Este registro tendrá una casilla para dos numeraciones distintas, que se darán por orden correlativo de años naturales, una á los expedientes por delitos ó faltas de defraudacion, y otra á los expedientes por faltas reglamentarias.

ARTÍCULO 144.

El registro de la correspondencia (modelo núm. 32) se dividirá en dos secciones, una para la de entrada y otra para la de salida.

Cada una de ellas tendrá numeracion correlativa por años naturales, y en los asientos se hará constar un extracto muy suscito del asiento á que se refieren las comunicaciones, la fecha de entrada ó de salida de ellas, y el número y asiento del registro á que correspondan.

En la primera hoja de todo documento que se reciba ó expida el encargado de los registros hará constar, bajo su firma, lo siguiente:

Registro de

Número del asiento

Número del expediente, si lo hubiere.

Fecha.

ARTÍCULO 145.

Las Administraciones subalternas de alcoholes sólo llevarán los registros de expedientes ó incidentes y de correspondencia.

Llevarán además unas listas en las que conste con separacion de clase, las fábricas, almacenes y tiendas de detallistas existentes en el partido judicial correspondiente á la subalterna, que estén en funciones.

Estos libros, así como las listas deberán estar siempre al día y á la disposicion del público, que

podrá consultarlos libremente ante un funcionario de la Administración.

ARTÍCULO 146.

Cuando se reciban las declaraciones para el establecimiento de fábricas ó almacenes, la Administración, en los casos en que lo estime indispensable, acordará en el plazo de tres días la comprobacion de los aparatos. Esta resolucion se pondrá en conocimiento de los interesados para que asistan á la operacion, y se comunicará al Inspector Jefe de la región, remitiendo los antecedentes necesarios para que dicho Jefe designe el funcionario que haya de hacer la comprobacion.

El funcionario que la practique hará constar su conformidad con la declaracion, ó consignará las rectificaciones que procedan, con la conformidad del interesado.

Si éste no se conformase, lo consignará por escrito, en cuyo caso el Inspector Jefe de la region nombrará otro funcionario para que realice una nueva comprobacion en el término máximo de un mes.

Los gastos de la segunda comprobacion serán de cuenta del interesado si la reclamacion no resultase fundada.

El Inspector dará conocimiento á la Administración correspondiente del resultado de la visita.

ARTÍCULO 147.

Cuando los destiladores ó rectificadores de alcohol, al formar su declaracion, no hubieren empezado las operaciones inmediatamente, los Administradores lo participarán al Inspector de la demarcacion para que por este funcionario se precinten los aparatos de destilacion.

ARTÍCULO 148.

En el caso de que los fabricantes dejaran transcurrir los plazos legales sin hacer efectivas las liquidaciones ó multas, para cuyo ingreso se les requerirá en forma, la Administración dispondrá que se les recojan los talonarios de guías y se les precinten los aparatos hasta que se pongan en estado de solvencia, sin perjuicio de incoar los procedimientos oportunos para realizar sus débitos á la Hacienda.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 576.

SEPTIMA INSPECCION GENERAL DE MONTES.

MONTES DE UTILIDAD PÚBLICA.

El día 19 del actual y hora de las doce, tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de Pozal de Gallinas y con asistencia de un funcionario del ramo de montes, la subasta segunda para el aprovechamiento de 500 y 300 pinos para resinacion en primer periodo, en los montes titulados «La Cabaña» y «Pozuelo», pertenecientes al pueblo de Medina del Campo, bajo el tipo de sesenta céntimos de peseta, por pino y año, hallándose á disposicion del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Segovia 8 de Marzo de 1909.
—El Inspector general, Rafael Breñosa.

Núm. 575.

Seccion provincial de Pósitos.

El Excmo. Sr. Delegado Regio de Pósitos, con fecha 9 del actual, ha dictado la siguiente circular:

«El día 5 del mes corriente se cumplieron los dos meses que la Real orden de 2 de Enero último, publicada en la *Gaceta* del 5 de dicho mes, concedió para solicitar la devolucion de las sumas cobradas por la Agencia ejecutiva, ordenada en la referida disposicion ministerial.

Para dar el más exacto cumplimiento á dicha Real orden es necesario que tanto en esa Seccion como en los Ayuntamientos ó Juntas administradoras de los Pósitos, se deniegue la admision de toda instancia referente á reclamaciones sobre devolucion de las indicadas cantidades con fecha posterior al día 5 del corriente mes, y como esta Delegacion Regia tiene que estudiar y resolver las referidas instancias en breve plazo, es indispensable que inmediatamente sean remitidas á este Centro por esa Seccion, todas las instancias que obren en la misma, en la inteligencia que las que no se encuentren en esta Delegacion Regia el día 15 del mes corriente, se entenderán como no presentadas, sin perjuicio del

derecho que á los solicitantes pueda corresponder para exigir la responsabilidad á las Corporaciones administradoras que fueron causantes de que sus solicitudes no hubieran llegado á este Centro dentro del plazo anteriormente designado.»

Lo que se hace público para conocimiento de las Corporaciones administradoras de los Pósitos, y el de los interesados en este asunto.

Valladolid 10 de Marzo de 1909.
—El Jefe de la Seccion, *Isaac Aguado*.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 570.

Junta local de primera enseñanza de esta Capital.

ANUNCIO.

Acordada la creacion de la plaza de Secretario especial de la Junta local de 1.ª Enseñanza de esta Ciudad, se anuncia al público por término de cuarenta días á contar desde la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia á fin de que dentro de dicho plazo puedan concursar todos aquellos que se crean con derecho, de conformidad á lo preceptuado en el artículo 8.º del Real Decreto de 7 de Febrero de 1908.

Dicha plaza por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento será retribuida con la cantidad de mil quinientas pesetas anuales, pagados de fondos municipales.

Las instancias serán dirigidas al Sr. Presidente de la Junta.

Valladolid 9 de Marzo de 1909.
—El Alcalde Presidente de la Junta, *E. Romero*.

Núm. 569.

Ayuntamiento constitucional de Valladolid.

Segundo sorteo para la amortizacion de la Deuda del Alcantarillado.

ANUNCIO.

En cumplimiento de lo prescrito en las condiciones que sirvieron de base para la emision de las obligaciones municipales creadas para pago de las obras de saneamiento de la poblacion declaradas de utilidad pública por la ley de 16 de Mayo de 1902, esta Ordenacion de pagos ha acordado que la amortizacion por sorteo de las que corresponden á la segunda anualidad tenga lugar el día

veintisiete del actual mes á las doce de la mañana en uno de los salones de la Casa Consistorial y en acto público.

Para los efectos de la amortización de las obligaciones se han dividido en series de á diez ó sea las que comprende la numeración correlativa de cada decena.

Las obligaciones que se han de amortizar son treinta, importantes quince mil pesetas y las sorteables las comprendidas entre los números 1 al 50, del 61 al 160 del 171 al 1.400 y del 1.411 al 1.980, ambos inclusive que hacen todas las decenas completas de las que se hallan en circulación hasta la fecha.

En el sorteo entrarán ciento noventa y cinco bolas que representan 1950 obligaciones citadas.

En el acto de la amortización se extraerán tres bolas comprendiendo cada una las diez obligaciones de cada lote.

Las obligaciones que resulten amortizadas podrán presentarse desde luego al cobro y han de llevar adherido el cupon corriente.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y especialmente para que llegue á noticia de los señores Tenedores de las Obligaciones citadas.

Valladolid 9 de Marzo de 1909.—El Ordenador de Pagos, *E. Romero*.

NUM. 572.

Santa Eufemia.

No habiendo comparecido ante este Ayuntamiento al acto de la clasificación y declaración de soldados, los mozos Vicenciano Fernandez Asensio, que nació en esta villa el día 4 de Agosto de 1888 y es hijo de Juan y Salustiana, Eugenio Santos Martín, que también nació en esta villa el 25 de Diciembre de 1888 y es hijo de José y Encarnación; Vicente Rodríguez Urueña, que igualmente nació en esta villa el día 3 de Junio de 1888 y es hijo de José y Teodora, y Vidal Martín Vicente, que del mismo modo nació en esta villa el día 28 de Marzo de 1888 y es hijo de Antolin y Sabina, los cuales obtuvieron en el sorteo los números 6, 10, 11 y 12, respectivamente, é ignorándose el paradero de los mismos, no obstante haber sido citados en representación de ellos, Salustiana Asensio, madre del primero, José Santos, padre del se-

gundo, Nicolás Rodríguez y Galo Martín, hermanos respectivos de los restantes, se les cita por este edicto para que se presenten en este Ayuntamiento antes del 31 del corriente, apercibiéndoles que de no hacerlo, se les declarará prófugos con todas sus consecuencias, formándoles el oportuno expediente.

Santa Eufemia á 8 de Marzo de 1909.—El Alcalde, Perfecto Martín.—El Secretario, Miguel Balbás.

NUM. 573.

Santa Eufemia.

En virtud de lo acordado por la Comisión provincial en sesión del día 19 de Febrero último, la Junta municipal de mi presidencia, en sesión del día 1.º del actual, acordó no aceptar el repartimiento de arbitrios extraordinarios de paja y leña al año 1908, confeccionado por el Comisionado especial D. Gustavo Martín nombrado por el Sr. Gobernador civil, y procedió á la confección de otro que quedó ultimado en el día de ayer, el cual se halla expuesto al público por ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, con el fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes y presentar las reclamaciones que crean oportunas, pues pasado dicho plazo, no serán admitidas las que se presenten.

Santa Eufemia á 9 de Marzo de 1909.—El Alcalde, Perfecto Martín.—El Secretario, Miguel Balbás.

NUM. 574.

Villagarcía de Campos.

Confeccionado por esta Junta municipal el repartimiento del impuesto de consumos para cubrir el cupo del Tesoro y recargos autorizados, se halla expuesto al público en Secretaría por término de ocho días á contar desde el siguiente de ser insertado este edicto en el «Boletín oficial» de la provincia. Los contribuyentes en él comprendidos podrán examinarle y producir las reclamaciones pertinentes en el expresado plazo, pues pasado que sea no se admitirán.

Villagarcía de Campos 8 de Marzo de 1909.—El Alcalde, Jesús Francos.—Jesús V. Calvo, Secretario.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 564.

CIRCULAR.

El Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de Valladolid á los señores Jueces municipales de su Distrito hace presente: Que interesado por Real orden de 18 de Febrero próximo pasado el que los Jueces municipales pongan en conocimiento del Ministerio de la Gobernación por telégrafo ó del modo más rápido las defunciones que inscriban en sus respectivos Registros civiles causadas por fiebre tifoidea, tifus exantemático, viruela, difteria, peste levantina, cólera asiático y peste amarilla, con expresión del sexo del fallecido, y concedida para ello la debida franquicia postal y telegráfica, deben con el mayor celo y diligencia cumplir tan delicada é importante misión en la que está interesada la salud pública, verificándolo con la mayor regularidad y exactitud sin dar lugar á faltas que deban ser corregidas.

De quedar enterados de la presente que al efecto se publica en el «Boletín oficial» de la provincia, me avisarán con la mayor urgencia.

Valladolid 8 de Marzo de 1909.—El Juez de primera instancia, Sebastián Arechavala.

Núm. 571.

VALLADOLID.—AUDIENCIA.

Don Santiago Alevésque García, Juez de primera instancia accidental del Distrito de la Audiencia de Valladolid.

Por el presente edicto hago saber: Que el día veintidos del actual y hora de las once de la mañana tendrá lugar la venta en pública subasta con el veinticinco por ciento de rebaja del precio de tasación, de los bienes muebles que después se destinarán, para con su producto hacer pago á D. Aurelio Morillo Pinilla de cantidad que le adeuda Don Ricardo Salcedo Martínez, previéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación con la rebaja indicada, que habrá de consignarse previamente para ser poster el diez por ciento de dicha

tasación y que los bienes objeto de subasta se hallan depositados en D. Francisco Delgado, almacén de Jorge Martín é Hijos, calle de Miguel Iscar, de esta Ciudad, por cuyo depositario serán enseñados á las personas que lo deseen.

Dado en Valladolid á nueve de Marzo de mil novecientos nueve.—Santiago Alevésque.—Ante mí, Licenciado Gregorio Nuñez.

Bienes objeto de subasta.

	Pesetas Cts.
1.º Una máquina aventadora Siglo XX.	412'50
2.º Un rastrillo respirador, tasado en.	225
3.º Una máquina sembradora, tasada en.	487'50
4.º Una máquina desgranadora, tasada en.	75

Total pesetas. 1200

Valladolid 9 de Marzo de 1909.—El Escribano, Licenciado Gregorio Nuñez.

88

NUM. 568.

NAVA DEL REY.

Don Ladislao Roig Mariño, Juez de instrucción de Nava del Rey y su partido.

Hago saber: Que para hacer efectivos los gastos de defensa en causa seguida contra Pedro Lopez Fernandez, vecino de Castronuño, sobre allanamiento de morada, se saca á pública subasta por segunda vez, término de veinte días y con la rebaja del veinticinco por ciento, la finca siguiente, como de la propiedad de expresado dendo.

Una casa situada en Castronuño, calle del Correo, sin número, que linda por la derecha con otra de Antolin Herrero, por izquierda otra de Juan Hornillos y espaldas otra de herederos de Sebastián Losada; tasada pericialmente en quinientas cincuenta pesetas.

Se señala para la subasta el día quince de Abril próximo á las once horas en la Sala Audiencia de este Juzgado; y se advierte á los que quieran tomar parte que el remate podrá hacerse á calidad de ceder á un tercero, que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, que deberán conseguir previamente el diez por ciento de la misma y presentar su cédula personal; y que no existen títulos de propiedad del inmueble de referencia, ni se ha suplido la falta.

Dado en Nava del Rey á seis de Marzo de mil novecientos nueve.—Ladislao Roig.—Ante mí, Pablo Miralles.

Imprenta del Hospicio provincial.